

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 1100103240002014-00113-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES
SATENA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA
CIVIL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, el Despacho puede observar lo siguiente:

- La sociedad Servicio Aéreo a Territorios Nacionales SATENA, actuando por conducto de apoderado judicial interpone acción de nulidad simple en contra de la Aeronáutica Civil, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 03546 de 2013.
- La demanda fue presentada en el Consejo de Estado, en donde con el auto del 15 de febrero de 2016 se admitió la acción.
- Con el auto del 13 de junio de 2019 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

PROCESO N°:	1100103240002014-00113-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES SATENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

- En la audiencia del 12 de julio de 2019, el Consejero Ponente otorgó el plazo de 10 días hábiles para que la parte actora estime de manera razonada la cuantía y con ello determinar la competencia para conocer del asunto.
- Con el memorial del 26 de julio de 2019, la parte demandante aseguró que la cuantía del asunto es de \$222.890.475 pesos.
- Por lo anterior, en la reanudación de la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se conozca del proceso.
- Repartido el asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el auto del 27 de febrero de 2020 se declaró la falta de competencia de esa sección y se enviaron las diligencias a la Sección Primera del precitado Tribunal, siendo repartido al suscrito Magistrado.

Así las cosas, como en el presente asunto la demanda ya fue admitida y la declaratoria de falta de competencia no invalida lo actuado, corresponde a la Sección Primera obedecer lo dispuesto por el superior funcional y avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que resolvió remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO :
ASUNTO:

1100103240002014-00113-01
NULIDAD SIMPLE
SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES SATENA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
AVOCA CONOCIMIENTO

SEGUNDO.- **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO.- Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes y devuélvase el expediente al Despacho para programar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente proveniente del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, en donde con el auto del 13 de noviembre de 2019, se declaró la falta de jurisdicción de ese Despacho y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1° La **EPS FAMISANAR SAS** interpuso demanda laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, las sociedades que hacen parte del **CONSORCIO SAYP 2011**, las sociedades que hacen parte de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA**, y contra las sociedades que hacen parte de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, con el fin de que se declare que la sociedad accionante garantizó la prestación de las tecnologías en salud no previstas en el plan de beneficios del régimen contributivo, se declare a los demandados

PROCESO N°:	250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

solidariamente responsables por el no pago a la EPS y se les condene a pagar la suma de \$1.351'081.633 pesos a razón de las cuentas de cobro presentadas.

2° La demanda fue inicialmente presentada ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

3° Con el auto del 13 de noviembre de 2019, el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para tramitar la demanda al considerar que el asunto debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por cuanto se pretende debatir las solicitudes de recobro que constituyen actos administrativos.

4° Allegado el expediente a éste Tribunal, por reparto le correspondió el asunto al Magistrado Ponente, quien conforma la Sala de decisión que de manera previa a avocar el conocimiento del mismo, evidenció la falta de jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

PROCESO N°:	250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

En un caso similar al que ahora nos ocupa¹, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMSNITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que se le reconociera el derecho al pago de servicios médicos prestados por la demandante a los afiliados del Plan Obligatorio de Salud por un total de \$944.000.000.

El proceso en mención fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, judicatura que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por reparto, la Subsección A de este Tribunal conoció de la demanda y con auto de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto de competencia.

Con auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con base en los siguientes argumentos:

“(…) se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por la vía judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Expediente 110010102000201803055 M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES

PROCESO N°: 250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente *litis*, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Se resalta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La precitada decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01² al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de

² Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

PROCESO N°:	250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

PROCESO N°:	250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

2.2. CASO CONCRETO

Dé la lectura del libelo de la demanda se tiene que la EPS FAMISANAR SAS solicita que se declare la existencia de la obligación de pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por dicha sociedad para la cobertura efectiva de los servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios en salud, reclamando ante las entidades demandadas el pago de \$1.351'081.633 pesos a razón de las cuentas de cobro presentadas.

Al respecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla

PROCESO N°:	250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, posición reiterada en el precedente horizontal de aquella Corporación.

También es dable referenciar que ésta Corporación, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura ya ha remitido los expedientes que tratan asuntos

PROCESO N°:	250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

semejantes al discutido y frente a los cuales no se ha suscitado conflicto negativo de competencias, por lo que no fueron devueltos a ñesta jurisdicción, a saber:

- Expediente No. 250002341000-2018-01113-00
- Expediente No. 250002341000-2015-01051-00
- Expediente No. 250002341000-2016-00278-00
- Expediente No. 250002341000-2016-02462-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02010-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02020-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02036-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00073-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00145-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00263-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00398-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00951-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01083-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00540-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00962-00
- Expediente No. 250002341000-2020-00005-00

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el asunto deberá ser remitido al Juzgado de origen.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se

PROCESO N°: 250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el que ahora nos ocupa, razón por la cual corresponde a la Sala proponer conflicto negativo de jurisdicción con dicha judicatura de origen y se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN con el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	250002341000-2019-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

SEGUNDO.- Por Secretaría **ENVÍESE** el presente expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente para realizar el estudio de admisión, evidencia la Sala que ésta corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto por los motivos que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES.

1° La sociedad SALUD TOTAL EPS S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, buscando la nulidad de la Resolución No. 000903 del 10 de mayo de 2019 y de la Resolución No. 006062 del 13 de junio de 2019.

2° Como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a las demandadas abstenerse de ejecutar las órdenes de reintegro por un valor de \$594.033.884 pesos por concepto de capital y \$162.535.243 pesos por concepto de intereses.

PROCESO N°:	2500023410002020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	2500023410002020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

PROCESO N°:	2500023410002020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

PROCESO N°:	2500023410002020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

3. CASO CONCRETO

PROCESO N°:	2500023410002020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En el proceso de la referencia, la sociedad SALUD TOTAL EPS S.A. que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la restitución de unos recursos a favor del FOSYGA, actual ADRES, correspondientes a una supuesta apropiación indebida de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a la señalada apropiación sin justa causa de recursos de la salud por parte de la sociedad SALUD TOTAL EPS S.A., dinero que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud y que eran manejados por el FOSYGA, y actualmente por el ADRES, los cuales están siendo reclamados demandando los actos administrativos ya citados en el acápite de antecedentes expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

PROCESO N°:	2500023410002020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD
DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en

PROCESO N°:	2500023410002020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00281-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDANDO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Declara improcedente el recurso de reposición.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-**, contra la providencia de fecha seis (6) de marzo de 2020, mediante la cual se admitió el presente medio de control y se negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

I. ANTECEDENTES

1.- El SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR**.

2.- La Sala mediante auto de fecha seis (6) de marzo de 2020 (notificada por estado el día once (11) del mismo mes y año), admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.- Contra la anterior decisión, la apoderada judicial del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR- interpuso recurso de reposición el día tres (3) de agosto de 2020 (Ver expediente electrónico), solicitando:

“Por lo anterior, solicito de manera muy respetuosa a la Honorable sala de la Sub sección, reponer el Auto aludido, por las razones expuestas y en virtud de las mismas, señalar que en caso de que no se posible efectuar la notificación personal de la nombrada demandada se proceda a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.”

- Del recurso de reposición

La apoderada del **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-** manifestó su inconformidad frente al auto de fecha seis (6) de marzo de 2020, mediante la cual se admitió la demanda y se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, argumentando en síntesis lo siguiente:

- Que el pasado cuatro (4) de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806, donde se reglamentó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las diferentes actuaciones judiciales.
- Señala que el artículo 8º del Decreto antes mencionado, estableció que las notificaciones personales se podrán efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado de la notificación.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- Expone que en el artículo 2º del auto recurrido, se ordenó notificar personalmente a la nombrada Doctora María Teresa Trujillo Tobar, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

- Por lo anterior, considera que la Sala ordenó que en caso que no sea posible notificar a la nombrada demandada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto admisorio, se proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, es decir, acudir a la notificación por aviso.

- Concluye indicando que, dada la situación de emergencia sanitaria y de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA y bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, corresponde a esta Corporación efectuar la correspondiente notificación por aviso a la nombrada demandada.

4.- La Secretaría de la Sección ingresó el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente el día once (11) de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente la Sala para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha seis (6) de marzo de 2020 por el cual se *-Resuelve medida cautelar y admite demanda-* de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.2. Caso concreto

Respecto al trámite de la demanda del medio de control de nulidad electoral, el artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, indica:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes indicada, se tiene que en el medio de control de nulidad electoral el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno y éste quedará en firme al día siguiente de la notificación por estado a la parte demandante.

Frente a la improcedencia en el medio de control de nulidad electoral de los recursos contra el auto admisorio, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, sostuvo:

“Toda vez que el recurrente expone argumentos contra el auto admisorio, además, ataca la decisión del a quo de decretar la suspensión provisional del acto acusado, resulta imperioso precisar la competencia del Consejo de Estado en esta instancia.

El artículo 276 del C.P.A.C.A., dispone:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte el inciso 2º del numeral 6º del artículo 277 del C.P.A.C.A., indica que:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del análisis de las normas antes transcritas conviene resaltar que en el procedimiento electoral el auto admisorio de la demanda no es susceptible de ningún recurso, ahora bien, en aquellos casos en los que el demandante solicita el decreto de medida cautelar, esta decisión será recurrible vía reposición en única instancia y apelación en primera instancia; sin embargo, del estudio armónico de las normas transcritas resulta de fácil comprensión que el auto que admite la demanda y resuelve la medida cautelar será cuestionable únicamente en lo correspondiente a la decisión de la medida

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

cautelar porque como ya se precisó la decisión de admisión no es cuestionable.

“(…)”

Luego de las anteriores precisiones respecto de la competencia de esta Corporación, en esta instancia, para mayor claridad, la Sala advierte que los argumentos que estudiará son los relacionados con el decreto de la medida cautelar y no los que aluden a la admisión de la demanda, por las razones expuestas.”¹

Advierte la Sala, que la parte recurrente en su escrito no hace argumentación o análisis alguno frente a lo decidido en el auto que admite el presente medio de control, señalando igualmente que tal como lo señala la normatividad y la jurisprudencia antes mencionada, y toda vez que la inconformidad versaba sobre el auto admisorio y la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y no sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, la Sala declarará la improcedencia del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR, el día tres (3) de agosto de 2020 contra el auto admisorio de la demanda, toda vez que, tal como lo determina el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (norma especial de este medio de control) y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Sección Quinta, contra éste, no procede recurso alguno.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo, Radicado No. 47001233300020120005401, Demandante: Yajaira Esther García Sierra, Demandado: Luis Enrique Perea Vásquez (Gerente ESE Hospital San Cristóbal de Ciénega), Auto del dieciocho (18) de abril de 2013.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00281-00
ELECTORAL
SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR- el día tres (3) de agosto de 2020, contra el auto admisorio de la demanda de fecha seis (6) de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la aludido auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00361-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMBULANCIAS Y CENTROS MÉDICOS S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad AMBULANCIAS Y CENTROS MÉDICOS S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, con la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios No. RDO 2019 – 03720 del 05 de noviembre de 2019 y RDO 2019-02944 del 10 de septiembre de 2019.

1.2. Cómo restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la UGPP a no cobrar la sanción de \$57.172.855 de la Resolución No. RDO 2019 – 03720 y la sanción de \$165.047.425 de la resolución RDO 2019-02944.

1.3. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

PROCESO N°: 2500023410002020-00361-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMBULANCIAS Y CENTROS MÉDICOS S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de trescientos (300) *smmv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

Así las cosas, a folio 9, en el acápite de cuantía, se tiene que la suma de los actos administrativos sancionatorios y que se intentan restablecer – ordenando su no pago - con la presente demanda se estiman en \$222.220.280 pesos, por lo tanto, se debe declarar que ésta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto en aplicación del numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se debe resaltar que se intenta debatir la legalidad de actos administrativos sancionatorios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para este caso, la competencia se debe determinar por el valor de la

PROCESO N°: 2500023410002020-00361-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMBULANCIAS Y CENTROS MÉDICOS S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

multa impuesta en los actos administrativos, siendo la suma de éstos valores reclamados en el acápite de cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Se reitera el hecho de que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se trata de un proceso sancionatorio adelantado por la UGPP, siendo demostrable con claridad que la competencia para conocer de la demanda de la referencia es de los Jueces Administrativos y en consecuencia corresponde ordenar su remisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, como los actos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá, en virtud del artículo 156² de la Ley 1437 de 2011, el asunto será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

²ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...).

PROCESO N°: 2500023410002020-00361-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMBULANCIAS Y CENTROS MÉDICOS S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ MOLINA DE VALDERRAMA Y OTRO.
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores Beatriz Molina de Valderrama y Mario Alberto Valderrama Yague, actuando por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Consejo Nacional Electoral, con la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 5022 del 18 de septiembre de 2019, Resolución No. 6410 del 22 de octubre de 2019.

1.2. Cómo restablecimiento del derecho se pretende que se deje sin efectos los precitados actos administrativos y se les reconozca un pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

1.3. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de trescientos

PROCESO N°: 2500023410002020-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRÍZ MOLINA DE VALDERRAMA Y OTRO.
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

(300) *smlmv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...].”

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

Así las cosas, a folio 5, en el acápite de cuantía, se tiene que es de \$87.780.300 pesos, equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, se debe declarar que ésta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto en aplicación del numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Se reitera el hecho de que en el asunto puesto a consideración de este Tribunal, la competencia para conocer de la demanda de la referencia es de los Jueces Administrativos y en consecuencia corresponde ordenar su remisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 2500023410002020-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRÍZ MOLINA DE VALDERRAMA Y OTRO.
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Por lo anterior, como los actos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá, en virtud del artículo 156² de la Ley 1437 de 2011, el asunto será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la señora Claudia Beatriz Nieto Mora, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del Auto 007 del 10 de septiembre de 2019 y del Auto No. 0899 del 9 de diciembre de 2019 expedidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PFR-2015-00707.

Como restablecimiento del derecho se solicitó que se ordene el pago de una indemnización a la señora Nieto Mora por los daños causados.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

PROCESO N°:	2500023410002020-00404-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

(Subrayas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002020-00404-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la revisión del líbello inicial, observa el Despacho, que en el acápite de “*HECHOS*”, no se determinaron e identificaron adecuadamente los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

En efecto, se tiene la identificación del auto con el cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, el numero del auto de imputación, el auto con el que se resuelve una nulidad, el auto que falla corresponsabilidad fiscal y el auto que resuelve el recurso de reposición y grado de consulta.

Sin embargo, el apoderado judicial no da a conocer con claridad los hechos que conllevaron a la promulgación de los actos administrativos demandados, no se indica cual es el nexo causal entre las actuaciones de la señora Nieto Mora y la presunta configuración de la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal; en el asunto no se da a conocer la calidad de la accionante en lo que respecta al cargo ejercido y los móviles por los que se asegura que no incurrió en responsabilidad fiscal.

Valga recalcar que los hechos son los que sirven de fundamento a la demanda y a las pretensiones que se buscan con ella, y por ello es la necesidad de que los mismos sean expuestos de manera clara y cronológica, además que es a través de los hechos por los que el operador judicial aprecia, comprende y percibe la realidad de la Litis, lo cual le permite seleccionar la información relevante y pertinente para entender el caso puesto a consideración de la jurisdicción, esto es, los hechos indicados en la demanda no cumpla con la tercera regla del contenido de la demanda, conforme a la cual, **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

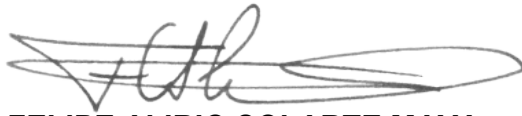
Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO N°:	2500023410002020-00404-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00458-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la sociedad AVANTEL S.A.S., actuando por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y Colombia Móvil S.A. E.S.P., con la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución CRC No. 5847 del 28 de septiembre de 2019 *"Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S."* y de la Resolución No. CRC 5870 de 2019 *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por AVANTEL S.A.S. contra la Resolución CRC 5847 de 2019, expediente No. 300-86-40"*.

Como restablecimiento del derecho se solicitó que se ordene el pago de los perjuicios causados a AVANTEL S.A.S., identificados como daño emergente consolidado y daño reputacional.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

PROCESO N°:	2500023410002020-00458-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

(Subrayas fuera del texto original)

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002020-00458-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión del líbello inicial, observa el Despacho, que en el acápite de “*PARTES*”, se identificó como parte demandada al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC y a la Sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P.

El artículo 15 de la Ley 1978 de 2019 dispone que la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC “es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente”.

En efecto, se tiene que los actos demandados fueron proferidos por la CRC, sin que sea comprobable, ni fue justificado en la demanda, que tanto el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. hayan tenido competencia para la expedición de las Resoluciones CRC 5847 y 5870 de 2019, o que éstos funjan como superiores de la CRC, para ser considerados como parte pasiva en el presente medio de control.

A su vez, se debe reseñar que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo conoce “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, por lo que en el asunto no está demostrado que la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. haya ejercido función administrativa para proferir los actos demandados.

Por lo tanto, al ser demostrable que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. carecen de legitimación

PROCESO N°:	2500023410002020-00458-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

en la causa para fungir como parte pasiva en el asunto de la referencia, la parte actora deberá excluirlos de su demanda para proseguir con el trámite de admisión.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1. La **Veeduría Bomberil de Colombia** - VEEDUBOM en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso demanda en contra de la Gobernación de Cundinamarca por el presunto incumplimiento del artículo 12 de la Ley 1575 de 2012, la Resolución 1127 de 2018, el artículo 18 de la Ley 322 de 1996, la Resolución 1611 de 1998 y la Resolución 241 de 2001 por la expedición del acta de reunión de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca del 9 de mayo de 2019.

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y se identificó con el radicado No. 1100133430662020-00158-00, correspondiendo por reparto al Juzgado 66 Administrativo, en donde con el auto del 3 de agosto de 2020 determinó que se pretende la nulidad de la elección del señor Álvaro Eduardo Farfán Vargas como delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca al considerar que no reunía los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de dicho cargo, por lo

PROCESO N°:	2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

que la demanda correspondía al medio de control de nulidad electoral, remitiendo el asunto por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Allegado el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el asunto fue repartido como acción de cumplimiento No. 2500023410002020-00470-00 al despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, quien con el auto del 10 de agosto de 2020 indicó que el expediente fue remitido al Tribunal para que sea tramitado como una acción electoral, por lo que devolvió el proceso a Secretaría para que se realice el correspondiente reparto como medio de control de nulidad electoral.

4. Al realizar el nuevo reparto, la acción electoral se identificó con el radicado No. 2500023410002020-00478-00 y su conocimiento le correspondió al suscrito Magistrado, quien tiene a su cargo realizar el estudio de admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la demanda deberá interponerse dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia

PROCESO N°:	2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)” (Negrillas de la Sala)

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas de la Sala)

3. CASO CONCRETO

De la lectura atenta que se realiza sobre el asunto de la referencia, claramente se evidencia que el señor Carlos Julio Rincón Ayala, como representante legal y director ejecutivo de la **Veeduría Bomberil de Colombia – VEEDUBOM** interpuso una acción de cumplimiento en contra de la Gobernación de Cundinamarca con la pretensión de que se ordene el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1575 de 2012, la Resolución 1127 de 2018, el artículo 18 de la Ley 322 de 1996, la Resolución 1611 de 1998 y la Resolución 241 de 2001 en la expedición del acta de reunión del 9 de mayo de 2019 proferida por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca – Junta Departamental de Bomberos.

En efecto, para el estudio de admisión se observa lo siguiente:

3.1. Trámite de acción electoral.

PROCESO N°:	2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

A pesar de que la demanda se presentó como una acción de cumplimiento, desde su trámite en el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá se determinó que el proceder de la acción no era de cumplimiento, sino que el asunto debía tramitarse como una acción electoral, pues se identificó que con la demanda que se declare la nulidad del nombramiento del señor Álvaro Eduardo Farfán Vargas como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca al considerar que no reunía los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de dicho cargo.

Así las cosas, se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011 ha establecido en el artículo 171 que cuando se interponga una demanda por un medio de control que no corresponda al mismo, al trámite se le dará la vía procesal procedente, lo cual a su vez está conforme a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tanto, el curso procesal asignado al presente asunto, esto es, no tramitar la acción de cumplimiento sino remitir el expediente para estudiarlo como acción electoral fue acertada por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá.

3.2. Competencia

De conformidad con el numeral 11 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el competente para conocer de la acción electoral, en única instancia, cuando se pretende la nulidad de los actos de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental.

Sin embargo, se adelanta que del estudio realizado, el asunto será rechazado, motivo por el que la Sala de decisión de la subsección A de este Tribunal es la competente para proferir la presente decisión, en virtud del artículo 125 del CPACA.

3.4. Del acto demandado

PROCESO N°:	2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Se evidencia que el 9 de mayo de 2019 se llevó a cabo la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca en donde el Secretario de Gobierno, delegado para presidir la Junta de conformidad con el Decreto 094 de 2019 suscrito por el Gobernador del Departamento, selecciona al señor Álvaro Eduardo Farfán Vargas como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, conforme al parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 1575 de 2012.

En efecto, se observa a folio 253 y siguientes el **“Acta de Reunión” No. 003 del 9 de mayo de 2019 que como objetivo tiene la “REUNIÓN JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS”** iniciada a las 10 am y finalizada a las 11:30 am., y ese mismo día se evidencia la firma de sus asistentes.

En el orden del día, se estipuló en el numeral quinto que se seleccionaría al Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 1575 de 2012, sobre lo que se determinó:

“(…) el Secretario de Gobierno de Cundinamarca pregunta si hay postulaciones al cargo de Delegado Departamental, para lo cual los representantes de los Cuerpos de Bomberos que integran la Junta Departamental manifiestan que el único postulado es el Capitán Álvaro Farfán comandante de Bomberos Voluntarios de Tabio. Por lo tanto se pone a consideración la verificación de requisitos para ser Delegado Departamental contemplados en el artículo 15 de la Resolución 127 de 2018, (...) se somete a consideración de todos los integrantes de la Junta Departamental de Bomberos la hoja de vida del Capitán para lo cual es aprobada por unanimidad, ratificado el cumplimiento de las funciones que venía desempeñando como Delegado Departamental de Bomberos y se deja constancia que mientras se designe al Coordinador Ejecutivo estas funciones las desarrollará el Delegado Departamental de Bomberos.”

Lo anterior se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1575 de 2012 en donde se señala:

“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS. Las Juntas Departamentales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:

(…)

PROCESO N°:	2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

-- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la delegación nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.

(...)” (Negritas de la Sala)

Y a su vez, el artículo 14 de la Resolución 1128 de 2018, que modificó lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 661 de 2014, menciona:

“Artículo 14. Modificación del artículo 17 de la Resolución 661 de 2014.
Modificar el artículo 17 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 17. Elección de los miembros de la junta directiva de la Delegación Departamental y miembros de la Junta Departamental.

- a) Convocatoria de la elección. El presidente de la junta departamental o distrital de bomberos, convocará a los comandantes de los Cuerpos de Bomberos debidamente reconocidos mediante personería jurídica dentro de su jurisdicción, representación legal, y certificado de cumplimiento vigentes, señalando el lugar, día y hora determinada, la que se comunicará por el medio más expedito, y al menos con quince (15) días antes de la fecha fijada para la elección. Dicha elección se deberá llevar a cabo, con un (1) mes de anterioridad al vencimiento del periodo de los cargos mencionados en el siguiente literal. Ante la ausencia del presidente de la junta directiva, quien convocará, será el representante ante la delegación nacional.
- b) Elección. De los comandantes convocados, previa acreditación como tal, se elegirá a los dignatarios que conformen la junta directiva de la delegación departamental, y a los tres (3) miembros de la Junta Departamental de Bomberos al tenor del artículo 12 Literal c) de la Ley 1575 de 2012. En dicha reunión también se elegirá, al representante del Cuerpo de Bomberos Oficial del Departamento donde exista pluralidad de los mismos.
- e) Periodo: el periodo de los dignatarios de la junta directiva de la delegación departamental será de un año a partir del momento de elección, y el de los miembros de la junta departamental de bomberos, será de dos (2) años, a partir del momento de su elección.

Parágrafo 1. Para efectos aclaratorios y prácticos, el representante ante la delegación nacional elegido en virtud del parágrafo dos (2) del artículo 12 de la Ley 1575 de 2012 se denominará DELEGADO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.

Parágrafo 2. Los nombramientos de delegados no serán nominales, sino institucionales, debiendo acompañar la autorización del consejo de oficiales para postularse al cargo".

Así las cosas, en un primer acercamiento al asunto, se podría determinar que lo realizado por la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca constituyó un acto

PROCESO N°:	2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de elección, siendo procedente el medio de control de nulidad electoral para debatir el nombramiento del señor Álvaro Eduardo Farfán Vargas como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca.

Sin embargo, lo anterior se aleja de la realidad puesto que en virtud del numeral II del artículo 15 de la Resolución 1128 de 2018, que modificó lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución No. 661 de 2014, además que se establecieron los requisitos de la persona para ser elegido Delegado Departamental de Bomberos, se delimitó que dicho acto es una designación, más no un nombramiento, a saber:

“(…) Funciones y requisitos para ser elegido Delegado Departamental de Bomberos.

(…)

II. Requisitos para ser elegido Delegado Departamental de Bomberos: Al momento de la elección del delegado departamental, quien es el mismo representante ante la delegación nacional de bomberos, la junta departamental de bomberos respectiva, deberá tener en cuenta los siguientes requisitos al momento de su designación:

a. Ser Comandante de una Institución Bomberil reconocida.

b. Ser Oficial Activo Operativo con el grado de Teniente o Capitán.

Parágrafo 1. En los Departamentos donde no existan los rangos de Oficial anteriormente relacionados se procederá a elegir con el nivel Bomberil existente.

Parágrafo 2. El periodo del delegado departamental de bomberos, será de dos (2) años a partir de la fecha de su elección.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, tal como se determina en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio de control de nulidad electoral “cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”, pero tal como se demuestra en el proceso de la referencia, la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca designó al señor Álvaro Eduardo Farfán Vargas como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, situación que no constituye un acto de nombramiento y tampoco una elección de un cuerpo colegiado, lo que comprueba que la demanda es improcedente por ejercerse frente a un acto que no puede ser objeto de control judicial a través de la acción de nulidad electoral.

PROCESO N°:	2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al respecto, el Consejo de Estado, con providencia del 30 de agosto de 2018, radicado No.: 25000-23-41-000-2018-00165-01 ha señalado que:

“El artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido esta Sección son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral⁸, la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como autónomos, especiales y distintos del acto administrativo, comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política.

Ahora bien, según las voces de la disposición objeto de estudio existen, si se quiere, 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:

i) El originado en la elección popular, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;

ii) El acto de llamamiento, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;

(iii) El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y

(iv) Los actos de nombramiento, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.”

Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta “doble naturaleza” que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala

PROCESO N°:	2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.

Así las cosas, **será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta.”**

Por supuesto, en cada caso se deberán cumplir los presupuestos propios de caducidad, legitimación, los requisitos de procedibilidad, y demás presupuestos procesales para la procedencia de cada medio de control, sin que la escogencia de uno u otro dependa del arbitrio del actor, sino de sus pretensiones quienes serán las que determinarán cuando se puede activar uno y otro camino” (Negritas de la Sala)

3.5. De la caducidad del medio de control

A sabiendas de que el acto demandado no puede ser objeto de control a través de la acción electoral, en concordancia con lo ya expuesto por el Consejo de Estado, es deber de la Sala determinar que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término de caducidad es de 30 días, pero claramente en el asunto, la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de julio de 2020 y fue repartido el 29 del mismo mes y año, esto es, más de 12 meses después de que fue suscrita la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, de cuya existencia da cuenta el **“Acta de Reunión” No. 003 del 9 de mayo de 2019 que como objetivo tiene la “REUNIÓN JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS”**, por lo que la demanda electoral está ampliamente caducada.

Por lo tanto, al momento de que la demanda es puesta en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad electoral impetrado y se imposibilita perseguir las pretensiones propuestas.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002020-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el representante legal de la **Veeduría Bomberil de Colombia – VEEDUBOM**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Aclaro Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2020-00531-00
Demandante:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA – ARTÍCULO 6 DECRETO 806 DE 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Deberá allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado en el término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00531-00
Actor: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2020-00497-00
Demandante:	ALBERTO FALLA SÁNCHEZ
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el señor Alberto Falla Sánchez.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá por el señor Alberto Falla Sánchez demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de derechos e intereses colectivos en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 14 de agosto de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Presidencia de la República, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales son entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo

preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Presidencia de la República, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítese la demanda de la referencia.

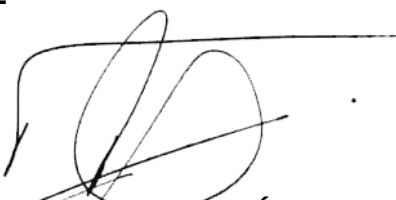
3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora al siguiente correo electrónico: alberdfalla@hotmail.com.

4º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00497-00
Actor: Alberto Falla Sánchez
Protección de los derechos e intereses colectivos

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado